JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN N°	***110013335-012-2019-00170-00***
ACCIONANTE:	***HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA***
ACCIONADA:	***MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.***

ACTA Nº 145-2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a las 2:30 de la tarde del 21 de junio de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dra. Jhennifer Forero Alfonso.*

Parte demandada: *Dr. Andrés Sebastián Buitrago Campos, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada no interpuso excepciones previas y como el Despacho tampoco encuentra exceptivas que deba declarar de oficio, queda evacuada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA
NACIÓ *12 de abril de 1962 (Fl 16)*
ESTATUS
12 de abril de 2017
ACTO DE RECONOCIMIENTO
Resolución 596 del 25 de enero de 2018 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación a partir del 13 de abril de 2017 (Fl 17)
FACTORES RECONOCIDOS
Asignación básica, Bonificación Decreto y prima de vacaciones (fl. 17 vto)
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN *• Ante la FIDUPREVISORA S.A, el 13 de septiembre de 2018 con Radicado N°20180322679962, mediante el cual, solicita la suspensión y el reintegro del descuento en salud de las mesadas adicionales (f. 24).* *• Ante la Secretaría de Educación Distrital con No. 2018-PENS-649818 del 11 de octubre de 2018, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación (f. 20)*
ACTO DEMANDADO • *Acto ficto configurado por el silencio negativo, en relación con la solicitud No. 20180322679962 del 13 de septiembre de 2018* • *Resolución N° 2536 del 29 de marzo de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al actor (fl.24)*
FACTORES CERTIFICADOS AÑO DE SERVICIOS PREVIO AL ESTATUS *Sueldo, prima especial, Prima de Servicios, Bonificación Decreto, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 25)*
FACTORES SOLICITADOS *Prima especial, Prima de Servicios y prima de navidad*

Se concede el uso de la palabra las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus de conformidad con el régimen pensional aplicable. Adicionalmente, si resulta procedente el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales que devenga el pensionado

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

***DECRETO DE PRUEBAS**.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

DECSIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si:

- ***i.*** *Al demandante, en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional.*
- ***ii.*** *Es procedente la suspensión y devolución de los descuentos por concepto de salud que se han venido realizando sobre las mesadas adicionales.*

CONSIDERACIONES

1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.

1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019*.*

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019[1]***,*** *se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:*

- ***a.*** *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985. Los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

  Los factores de liquidación son:

  - ✓ *asignación básica.*
  - ✓ *gastos de representación.*
  - ✓ *primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;*
  - ✓ *dominicales y feriados*

[1] *Publicada el 15 de mayo de 2019*

- ✓ *horas extras*
- ✓ *bonificación por servicios prestados*
- ✓ *trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

b. *Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.*

2. Sobre los descuentos en salud del 12% aplicado a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación del demandante

Frente a los descuentos del 12 % sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes oficiales pensionados existen dos líneas jurisprudenciales.

El Despacho venía considerando que el descuento en las mesadas adicionales era un asunto regulado bajo un régimen especial que no podía haber sido derogado por la aplicación del incremento en el monto del descuento, pues la norma bajo la cual fue dictada es de orden económico y no prestacional.

No obstante, en procura de dar aplicación al artículo 10 del CPACA, se asumió la tesis según la cual, la ley 100 de 1993 y la 797 de 2003[2] no contemplan descuentos de esta naturaleza y tampoco es posible reconocerlos por aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989. Este, debe entenderse derogado tácitamente con la promulgación de la Ley 812 de 2003[3]. Ha señalado el Tribunal de Cundinamarca[4] que el referido art. 8 debe ser armonizado con las disposiciones contenidas en la ley 43 de 1984, Decreto 1073 de 2003 y la ley 1250 de 2008, que prohíben expresamente los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

Por su parte el Consejo de Estado[5], Sección Segunda - sub sección "A", sobre el tema señaló:

> *"En consecuencia, observa la Sala que si bien es cierto, el numeral 5 del artículo 8 de la pluricitada Ley 91 de 1989, contentivo del régimen especial de administración y pago de las prestaciones sociales para el personal docente, previó el descuento por salud de cada mesada pensional, incluidas las adicionales, no lo es menos que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos por salud se hicieron extensivas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no contempla los descuentos sobre las mesadas adicionales, por lo que en criterio de la Sala el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, debe entenderse derogado tácitamente desde el 27 de junio de 2003 (fecha de promulgación de la Ley 812 de 2003), no sólo en cuanto al porcentaje sino en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales, en aplicación del principio de inescindibilidad normativa".*

---

[2] - Disposiciones normativas que a criterio del H. Tribunal se hicieron extensivas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- .

*[3] A manera de ejemplo se citan los siguientes radicados: Subsección "B" **Número De Radicado:** 11001-33-35-028-2012-00308-01 **Fecha:** 11/02/2016 **Ponente:** Luis Gilberto Ortegón Ortegón. Subsección "C" **Número De Radicado:** 25000-23-42-000-2014-04388-00 **Fecha:** 12/02/2016 **Ponente:** Amparo Oviedo Pinto .Subsección "D" **Número De Radicado:** 11001-33-35-702-2014-00072-01 **Fecha:** 28/01/2016 **Ponente:** Cerveleon Padilla Linares. Subsección "A" **Número de Radicado:** 11001-33-31-017-2008-00182-01 **Fecha:** 19/04/2012 **Ponente:** José Ernesto Arciniegas Triana.*

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Ponente Amparo Oviedo Pinto. Sentencia 06 de marzo de 2019. Rad. 012-2016-00277-01

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A" Id: 978 Número De Radicado: 11001-33-31-017-2008-00182-01. Tipo de Providencia: Sentencia Fecha: 19/04/2012 Ponente: José Ernesto Arciniegas Triana.

2.1. En cuanto a la entidad obligada

Para determinar la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, debe precisarse que la Ley 91 de 1989[6], creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la que el Estado tiene más del 90% del capital. Para el caso, es la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, con la cual se suscribió el respetivo contrato de fiducia.

En desarrollo de dicho contrato corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A., pagar a los docentes los derechos que ya le hayan sido reconocidos. El reconocimiento del derecho, está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación, función que delega en las entidades territoriales, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 9 de la citada Ley[7].

Bajo estos supuestos, cuando lo que se pretende es la devolución de descuentos derivados de aportes a salud por mesadas adicionales, la legitimada es la entidad Fiduciaria, que maneja los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de que se haya dirigido la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de probarse la ilegalidad del acto, es procedente condenarla, para que través de la Fiduprevisora S.A., reintegre las sumas que por concepto de aportes por salud se hubieren efectuado sobre las mesadas adicionales.

3. CASO EN CONCRETO

3.1. De la reliquidación pensional

*Acorde con la fijación del litigio se tiene que el señor **HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA** nació el 12 de abril de 1962, prestó sus servicios como docente de vinculación territorial y al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 esto es:*

- ✓ *Al cumplir 55 años – Estatus pensional (12 de abril de 2017)*
- ✓ *Al acreditar más de 20 años de servicios (desde el 09 de junio de 1989)*
- ✓ *Con el 75% de lo devengado el año anterior al cumplimiento del estatus*

*Como pretensiones de la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional**. Al considerar que el acto de*

---

[6] ***Articulo 3º***.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

[7] ***Artículo 5º.-*** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

1. *Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
2. *Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
3. *Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
4. *Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.*

Artículo 9º.- *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima especial, la prima de servicios y la prima de navidad.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en el ***ingreso base de liquidación*** *de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*

Factores salariales incluidos en la Resolución N°596 del 25 de enero de 2018 (fl.17).	***Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus (f. 35)***	***Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985.***
Asignación básica	*Asignación básica*	*Asignación básica*
Bonificación Decreto	*Bonificación Decreto*	*Gastos de representación*
Prima de vacaciones	*Prima vacaciones*	*Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación*
	Prima especial	*Dominicales y feriados*
	Prima de Servicio	*Horas extras*
	Prima de navidad	*Bonificación por servicios prestados*
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional del actor, no incluyen todos los devengados por el demandante en el año anterior a la adquisición del estatus y sólo podía incluirse la asignación básica y la bonificación Decreto prevista en el Decreto 123 de 2016, la cual tiene carácter salarial y sobre la cual se realizan los aportes correspondientes.

El Despacho advierte que en el acto reconocimiento de la pensión fue tomado como factor de liquidación del IBL la prima de vacaciones la cual no se encuentra incluida en la Ley 62 de 1985. No obstante, el acto administrativo que concedió la pensión no será modificado en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido al demandante, sin mediar demanda de la entidad.

En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones orientadas a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por el señor ***HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA,*** *quien ostentó la calidad de docente oficial.*

3.2. Del descuento del 12% sobre las mesadas adicionales

A partir del reconocimiento pensional del demandante se le han venido realizando descuentos por salud en su mesada pensional adicional de diciembre

Así las cosas y de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, se habrá de declarar el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 13 de septiembre de 2018, a través de la cual la parte actora solicitó la suspensión y devolución de aportes a salud sobre la mesada adicional de diciembre. En consecuencia, se declarará la nulidad del respecto acto ficto, al no existir fundamento legal que permita la realización de dichos descuentos.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Fiduprevisora S.A., en su condición de representante del patrimonio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, suspender y reintegrar las sumas que por concepto de aportes por salud

se hubieren efectuado sobre la mesada adicional de diciembre de la pensión de jubilación del señor HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA

Cabe señalar que las sumas resultantes a favor del actor, tendrán que devolverse debidamente indexadas conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA[8].

3.3. Prescripción

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

Para el presente asunto, el acto de reconocimiento pensional tiene ***efectos a partir del 13 de abril de 2017*** *(ff. 18) y la demanda se presentó* ***el 30 de abril de 2019,*** *en consecuencia, al no haber transcurrido más de tres años no hay lugar a declarar prescripción.*

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado[9]*, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, el Despacho se abstiene de condenar en costas por las siguientes razones;

- *Al momento de presentación de la demanda no había sentencia de unificación sobre el tema de reliquidación y la demandante contaba con una expectativa legitima de sacar avante sus pretensiones.*
- *En relación con el tema de descuentos de salud sobre mesadas adicionales existen dos tesis con soporte jurisprudencial, por lo que la entidad no tiene parámetros claros para resolver el asunto en sede administrativa*

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la demanda encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el señor* ***HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA****, conforme las razones expuestas en la parte motivan del fallo.*

SEGUNDO: DECLARAR *la existencia del silencio administrativo negativo en relación con derecho de petición elevado por el señor* ***HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA****, el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 20180322679962 ante la* ***FIDUPREVISORA S.A.***

[8] Artículo 187. CPACA, inciso 5º "Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."
[9] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)*

TERCERO. DECLARAR *la nulidad del acto ficto o presunto causado con la petición de suspensión y reintegro de los descuentos en salud presentada ante* ***FIDUPREVISORA S.A.,*** *el 13 de septiembre de 2018 por lo anteriormente expuesto.*

CUARTO. ORDENAR *a la* ***FIDUPREVISORA S.A*** *como representante del patrimonio del* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *suspender los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación del señor* ***HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA***

QUINTO. CONDENAR *a la* ***FIDUPREVISORA S.A*** *como representante del patrimonio del* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *a efectuar el reintegro al señor* ***HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA*** *de todos los valores correspondientes a los descuentos para salud efectuados sobre la mesada pensional adicional de diciembre.*

SEXTO. ORDENAR *se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMO. DISPONER *que la devolución de los descuentos se haga de manera indexada*

OCTAVO. SIN CONDENA EN COSTAS *de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

NOVENO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

DÉCIMO. COMUNICAR *este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.*

UNDECIMO. EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes interponen recurso de apelación que sustentaran en el término de ley

Fungió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4189c23bf11a1814f81e35daa681727349290efb8694d72d1fc9fb7db8b8a2bf
Documento generado en 23/06/2021 01:26:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica